**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**ENTRADA No. 92645-2020** **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ARJONA SILVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN (ABOGADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IVANY IVONNE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 583 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ CPOMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El licenciado Alberto Arjona Silvera, quien actúa en representación de **IVANY IVONNE ROMERO,** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio.

Por medio del acto impugnado, la Resolución Administrativa No. 583 de 15 de octubre de 2020, a través del cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO,** servidora pública que ocupaba el cargo de funciones de Secretaria I, nombrada mediante el Resuelto de Personal No. 253 de 02 de enero de 2015. Este acto originario fue mantenido en todas sus partes mediante la Resolución No. 2020-85 de 26 de octubre de 2020, proferida igualmente por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia (cf. fs. 26, 28-30 del expediente contencioso).

Como pretensiones de la misma, el apoderado judicial de la demandante solicita a la Sala Tercera se sirva formular las siguientes declaraciones:

- Que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 583 de 15 de octubre de 2020, la Resolución No. 2020 (19) 533 de 15 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, la Resolución No. 2020-85 de 26 de octubre de 2020, dictados por la Directora General de la Lotería General de Beneficencia y su acto confirmatorio.

90

- Que se reintegrada la señora IVANY IVONNE ROMERO, al cargo que ejercía como secretaría I, con funciones de Secretaria, con salario mensual de ochocientos veinte balboas (B/.820.00), dentro de la Oficinal Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

- Que se reconozca el pago de salarios dejados de percibir hasta el momento del reintegro de la señora IVANY IVONNE ROMERO, al tener estabilidad laboral reconocida y como consecuencia de la declaración de ilegal del acto impugnado.

Como hechos y omisiones de relevancia que fundamentan la acción, de conformidad a lo requerido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el apoderado judicial de la demandante indica medularmente que la señora **IVANY IVONNE ROMERO**, fue notificada el 16 de octubre de 2020, de la Resolución 583 de 15 de octubre de 2020 y de la Acción de Personal No. 2020 (19) 553 de 15 de octubre de 2020, que deja sin efecto su nombramiento como servidora pública, en el cargo de Secretaria I, desempeñado dentro de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, y en cual fue servidora pública de dicha entidad, por un periodo de 5 años, 9 meses y 16 días.

Indica de igual modo el apoderado judicial, que no se le respetó el término que tenía su representada, al no respetar la entidad demandada el término que tenía para poder presentar su recurso de reconsideración contra el acto impugnado; prosigue señalando apreciaciones subjetivas en referencia a las supuestas lesiones de las disposiciones jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del acto demandado (Cfr. 4 a 9 del expediente contencioso).

## I. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; artículo 300 de la Constitución Política de la Repúblicas; los artículos, 2 (numeral 49),

127, 147, 159 y 161 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; los artículos 88 y el literal d del artículo 98 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 2017-01 de 20 de febrero de 2017; los artículos 34, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", disposiciones que disponen lo siguiente:

**Ley 127 de 31 de diciembre de 2013:**

**"Artículo 1.** Los servidores públicos al servicio del Estado **nombrados en forma permanente** o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, **con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta**. A los servidores públicos amparados por este artículo, **no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción**."

**Resalta la parte actora**

En relación a la disposición en referencia, manifiesta el licenciado Arjona que no se tomó en cuenta el estatus de permanencia de la señora **ROMERO**, y que al momento de ser derogada la Ley 127 de 2013, ya había cumplido con los requisitos establecidos en la referida norma y gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, conforme a los cinco (5) años y nueve (9) meses y catorce (14) días de servicio en su cargo. (Cfr. f. 9 y 10 del expediente contencioso).

**Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.**

**"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.**

1...

...

49. **Los Servidores públicos de libre nombramiento y remoción**: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio **inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera** y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

**Resalta la parte actora**.

"**Artículo 127**. El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes:
1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley".

"**Artículo 147.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y /o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la ley y en los reglamentos especiales. **La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre que gravedad de la falta lo permita**".

**Resalta la parte actora**.

**Artículo 159**. **Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario**, o de los recursos, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley".

**Resalta la parte actora**

"**Artículo 161**. **Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito.** La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.
Si una vez cumplido el término no se ha concluido la investigación, se ordenará de oficio el cierre de la investigación y el archivo del expediente".

**Resalta la parte actora**.

Respecto a la vulneración del artículo 2, estima el apoderado judicial que el cargo que ostentaba su representada no era de los cargos adscritos directamente a un servidor público y que este no formara parte de ninguna carrera, siendo así, no se le podía aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción. (Cfr. fs 15 -17 del expediente contencioso).

En relación al artículo 127, manifiesta la demandante que ha sido violentada por el acto demandado, toda vez que en ninguna de las formas enunciadas en la misma, se contempla la figura de "dejar sin efecto" el nombramiento, por lo que se atenta contra el precepto legal de que los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Ley les indica. (Cfr. fs. 17 y 18 del expediente contencioso).

Considera la parte actora que el artículo 147 no se cumplió, toda vez que no se advierte del expediente administrativo algún proceso por comisión de alguna falta al reglamento interno o a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que mal se pudo tomar la decisión de "dejar sin efecto "su nombramiento y en consecuencia se ha omitido el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y especialísimas, relacionadas con el manejo de recurso humano. (Cfr. 18 y 19 del expediente contencioso).

Según el artículo 159, expresa el licenciado Arjona, que se debe recurrir al destitución haciendo uso progresivo de las sanciones establecidas en el Reglamento Interno o del Texto único de la Ley 9 de 1994, además que no se cumplió el debido proceso establecido en la ley, por lo que no podía ser destituida sin que mediara una causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta. (Cfr. 19 y 20 del expediente contencioso).

Y en cuanto a la vulneración del artículo 161, señala la demandante que al no existir una formulación de cargos por escrito en su contra, se viola flagrantemente el contenido del artículo mencionado. (Cfr. f. 20 del expediente contencioso).

> **Resolución N° 2017-01 del 20 de febrero de 2017, Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia:**
>
> "**Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN**: La destitución **se aplicará** como medida disciplinaria al servidor público **por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones**".
>
> **Resalta la parte actora**
>
> "**Artículo 98. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:
>
> ...
>
> d. **Destitución del cargo**: consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la autoridad nominadora **por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en las faltas administrativas**".
>
> **Resalta la parte actora**

La norma ha sido incumplida según la parte actora, toda vez que en el caso de la señora **ROMERO**, fue destituida bajo una figura que no se encuentra en la ley ni en el Reglamento Interno y sin que se respeten las normas del debido proceso en

materia de desvinculación de la administración pública, lo que provoca la nulidad absoluta de lo actuado.

De igual modo, expresa que según el artículo 98, la destitución puede ser aplicada por la comisión de una se las causales establecida en el régimen disciplinario, cuando se trata de destitución directa, o por la reincidencia en las faltas administrativas, cuando se trata de otras conductas, sin embargo, la entidad demandada omitió dicho proceder. (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente contencioso).

**Ley 38 de 31 de julio de 2000:**

> **"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán** con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.
>
> **"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos**:
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes; 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> 4. **Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal**;
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.
>
> **"Artículo 53.** Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, **será meramente anulable**, conforme a las normas contenidas en este Título, **todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico**, incluso la desviación de poder.

**Resalta la parte actora**

Sustenta el licenciado Arjona que en cuanto a las normas antes reproducidas, la autoridad obvió todos los procedimientos que establece nuestra legislación especial en materia de recursos humanos, haciendo recurrir su actuación en vicios de nulidad absoluta al aplicarse de forma indebida; así también señala que quedó acreditado que la autoridad ignoró la aplicación de la estabilidad laboral reconocida

en la Ley 127 de 2013, del Texto único de la Ley 9 de 1994 y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia. (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente contencioso).

Por último, la Sala observa que la demandante invocó como supuesta violación el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; sin embargo, a este Tribunal le compete, en atención al principio de racionalización del poder público, solo el control de legalidad de los actos administrativos acusados de violar disposiciones con jerarquía legal o leyes en sentido material (reglamentos) expedidas por autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, y no el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Se advierte de fojas 47 a 49 del dossier el informe explicativo de conducta rendido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946, en el que se hace un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

Medularmente sostiene la entidad demanda que resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO,** toda vez que la condición de permanencia no genera la calidad de servidora pública de carrera administrativa, por lo que se ubicaba en la condición de funcionaria pública de libre nombramiento y remoción.

Se repara del informe que la señora **ROMERO** remitió mediante celular el día 20 de octubre de 2020, certificado de incapacidad desde el día 19 al 23 de octubre, toda vez que según relató sufrió un esguince en el tobillo derecho, presentando posteriormente de forma física.

Es así que por razones de salud, comunicó el 27 de octubre de 2020, que no había podido presentarse a trabajar ese día y el día anterior, además de preguntar que cómo se le iba a depositar el pago que le correspondía a esa quincena, que de igual forma, se presentaría al día próximo porque todavía era servidora pública. Luego entonces, se presentó en la recepción de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para el día 28 de octubre a las 9:40a.m.; no obstante, la jefa de ese

departamento no la pudo atender por estar en una reunión, por lo que pasado media hora, la señora **ROMERO**, contrario a lo expresado por ella misma, en cuanto a que no se le permitió el ingreso a la oficina, destaca el informe que la decisión de retirarse fue absolutamente por voluntad propia.

De igual forma, se indica que siendo una servidora de libre nombramiento y remoción, la actora recibió el trámite ordinario correspondiente, tal como ocurrió en la vía gubernativa por lo que se cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

## III. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, se observa que la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No. 573 de 5 de mayo de 2021, tal y como se puede distinguir de fojas 50 a 61 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala a declarar legal la resolución acusada y, en consecuencia, desestimar la pretensión de la demandante.

Lo anterior lo plasma, toda vez que según se desprende del expediente de personal de la recurrente, la misma no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo; que el nombramiento de la demandante estaba fundado en la confianza de sus superiores, por lo que la perdida conllevaba su desvinculación, motivo por el cual se procedió en tal sentido; que no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación; señala también que se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, toda vez que la resolución acusada fue sustentada mediante elementos fácticos jurídicos que la remoción no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.

97

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se aprecia que en la fase de alegatos solo la Procuraduría de la Administración los presentó, actuando conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reiterando los mismos hechos y consideraciones expuestas al momento de contestar la demanda según se observa de fojas 81 a 86 del presente expediente.

El Procurador de la Administración reitera el contenido de la Vista Número 573 del 5 de mayo de 2021 y así destaca que el acto impugnado dejó sin efecto el nombramiento de la recurrente, porque la misma ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, siendo sustentando en el numeral 4 del artículo Vigesimocuarto, que dispone que el Director General tendrá la atribución de destituir a los empleados de la Institución, además que la misma no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa.

Indica que de las piezas procesales que reposan en el expediente, se aprecia que si bien, la demandante tenía un nombramiento permanente, no era la condición de funcionaria de carrera al momento de su desvinculación, por lo que no ostentaba el derecho a la estabilidad, por consiguiente el cargo ocupado por la accionante quedó a disposición de la autoridad nominadora.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como ha quedado expuesto, la parte actora pretende que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 583 de 15 de octubre de 2020, a través del cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO,** servidora pública que ocupaba el cargo de funciones de Secretaria, nombrada mediante el Resuelto de Personal No. 253 de 02 de enero de 2015; dicha actuación fue posteriormente confirmada por la Resolución No. 2020-85 de 26 de octubre de 2020, proferida

igualmente por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, advertimos en el presente caso, un aspecto determinante y es que de las constancias procesales adjuntadas al proceso **no se advierte certificación alguna que compruebe o certifique su ingreso a la carrera administrativa**, por lo tanto es claro era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Lo anteriormente señalado, es así porque se observa que la demandante ingresó a la institución demandada a partir del 2 de enero de 2015, tal como se puede observar del Resuelto No. 253 de 2 de enero de 2015, como Cajero I, con funciones de Secretaría, en el Departamento de Distribución de Asignación; se advierte también el Acta de Toma de Posesión de 7 de septiembre de 2016, mediante el cual tomó posesión del cargo de Secretaria I; posteriormente mediante el Resuelto No. 21 de 2 de enero de 2018, se le reconoce un ajuste de sueldo en el mismo cargo.

De igual manera, se repara la Certificación No. 2020 (19) 81, mediante el cual se puede constatar que la señora **IVANY IVONNE ROMERO,** fue nombrada permanente desde el 2 de enero de 2015 hasta el 29 de octubre de 2020, desempeñando el cargo de Secretaria en Administración de Recursos Humanos, **pero observa la Sala que no se advierte certificación alguna que le ofrezca el derecho de estabilidad**. (Cfr. 9, 28, 44 de los antecedentes y 33 del expediente contencioso).

Respecto a este tipo de procesos al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado en número plural de ocasiones, que cuando se demanda los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que demuestre que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo *(presupuesto que hemos podido advertir no se cumple en el presente proceso*); de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos.

Al respecto, esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anteriormente, encuentra sustento en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional que determinan lo siguiente:

> "**Artículo 300**: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> **Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio**."(El resaltado es nuestro).
>
> "**Artículo 302**: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, restituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es nuestro)
>
> "**Artículo 305**: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
> 1. La Carrera Administrativa.
> 2. La Carrera judicial.
> 3. La Carrera Docente
> 4. La Carrera Diplomática y Consular
> 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
> 6. La Carrera Policial.
> 7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
> 8. La Carrera del Servicio Legislativo.
> 9. Las otras que la Ley determine.
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

De las normas constitucionales ut supra es importante rescatar el principio de

administración de personal recogido en el artículo 300 de la Constitución Política cuando señala que "...*Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos...*". Es fundamental señalar, que este principio alcanza a **todos los servidores públicos, sin excepción**, que formen parte de las distintas carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 305 del mismo cuerpo de normas superiores, cuando establece o crea algunas carreras públicas y señala expresamente que éstas se rigen "**conforme a los principios del sistema de méritos".**

En esta misma línea de pensamiento, a fin de encontrar una interpretación acorde con todo el ordenamiento jurídico, es preciso indicar que la Constitución Nacional propugna por el establecimiento de carreras en las entidades o instituciones estatales, con la finalidad de proteger la estabilidad laboral de los servidores públicos que desempeñan sus funciones dentro la administración.

En el presente caso, tal como se ha constatado, la demandante **IVANY IVONNE ROMERO** no ostentaba la categoría o condición de servidora pública de Carrera, condición que solo puede adquirirse mediante concurso de méritos, siendo de libre nombramiento y remoción, por tanto no estaba amparada con la estabilidad laboral, ni alguna ley especial. Es de acotar que aunque su nombramiento fue con carácter permanente, esto no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal condición solo puede adquirirse mediante concurso de méritos. De manera que esta podía removerla o destituirla del cargo, aun sin que fuera necesario someterlo previamente a un proceso administrativo sancionador, como en efecto transcurrió en el presente caso.

En ese sentido, contrario a lo expresado por la demandante, esta quedaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y destituir al personal bajo su mando, sin necesidad de indicar causal disciplinaria alguna, ni someterla a procedimiento administrativo sancionador alguno. De igual modo, se advierte del acto impugnado fue debidamente motivado y se le señala a la servidora pública el fundamento del mismo. Y es que ello es así, en virtud a la

definición que la propia Ley 9 de 1994, Texto Único le asigna a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, veamos:

> "**Artículo 2**. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
> ...
> 47. **Servidores públicos que no son de carrera**. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.
> Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:
> 1. De elección popular.
> 2. **De libre nombramiento y remoción**.
> 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
> 4. De selección.
> 5. En periodo de prueba.
> 6. Eventuales.
>
> ...
> 49. **Servidores públicos de libre nombramiento y remoción**. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan".

En razón de lo anterior, a lo planteado por la parte actora y sus descargos y verificando las constancias procesales contenidas en este proceso, consideramos que la decisión de la entidad demandada de dejar sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO**, contrario a los argumentos esbozados en la demanda, se sustenta en que no es funcionaria de Carrera o de Carrera Administrativa, por lo que su cargo al no ser de Carrera es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora y tal como se le indicó en el acto demandado, se fundamentó en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que establece el concepto de servidor público cuando son servidores no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente, razón por la cual, se descartan los artículos 2 (numeral 49), 127, 147, 159 y 161 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y los artículos 88 y 98 (literal d) del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Hemos de recalcar que respecto al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el mismo ha sido derogado, mediante el artículo 36, de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, por lo que dicho cargo de infracción será desestimado, teniendo en cuenta además que para la fecha en que fue dictado el acto que hoy se demanda, en octubre de 2020, dicha disposición ya estaba derogada.

Finalmente, tampoco están llamados a prosperar los cargos endilgados sobre los artículos 34, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposiciones relativas al procedimiento administrativo, a los casos en que se incurre en vicio de nulidad o meramente anulables; y es que esta Superioridad debe señalar que la demandante al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo, el acto demandado se fundamentó en que la servidora pública es de libre nombramiento y remoción, al no estar amparada bajo ninguna Ley de Carrera Administrativa o Especial, siendo así lo resuelto cónsono con la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria, advirtiéndose también la motivación jurídica explicativa de los motivos que dejaron sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO**. Es de señalar, de igual manera, que a la demandante se le brindaron las garantías del debido proceso, toda vez que la misma pudo recurrir en tiempo oportuno en contra del acto impugnado, agotando la vía gubernativa y subsiguientemente pudo promover la demanda contenciosa que hoy nos ocupa.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL,** la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio,dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Alberto Arjona

Silvera, quien actúa en representación de **IVANY IVONNE ROMERO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
**MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**
**MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS**
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 20 22
A LAS 8:53 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1827 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 12 de Julio de 20 22